



RESOLUCIÓN No. 1000- 0016
()

05 ABR 2024

“Por la cual se dispone el retiro del servicio de un funcionario por renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de pensión de vejez previamente reconocida a su favor”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 41 literal e) de la ley 909 de 2004, y 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través de misiva radicada en fecha 18 de marzo de 2024, con ingreso a la Plataforma PISAMI bajo número 2024-024601, la servidora pública OLGA LUCÍA TORRES HERRERA, presenta renuncia irrevocable respecto del cargo del que es titular, valga decir, Auxiliar Administrativo, actualmente en encargo en el empleo de Técnico Operativo, asignada a la Secretaría General – Dirección de Atención al Ciudadano, con miras a efectos pensionales correspondiente a la prestación económica de pensión de vejez, según lo que se indica en el asunto de que trata su misiva, en virtud de lo que le fuera reconocido a su favor en tal sentido - de acuerdo a la documentación allegada -, por lo cual solicitada sea tramitada su renuncia con efectos a partir del 01 de julio de 2024, asumiéndose necesariamente ello, con el fin de ser incluida en la nómina de pensionados de la entidad pensional a la que se encuentra afiliada, que para el caso resulta ser COLPENSIONES.

Que en efecto luego de revisada la información soporte allegada por la señora OLGA LUCÍA TORRES HERRERA, con ocasión del escrito de renuncia para fines pensionales, radicado ante la Alcaldía de Ibagué, aparece como antecedente de su situación en tal sentido, la Resolución SUB 91221 del 18 de marzo de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida Vejez – Reposición”*, mediante la cual se observa que en efecto dentro de lo más relevante, de un lado, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 352018 de diciembre de 2023 que negó una pensión de vejez a la señora TORRES HERRERA, y de otro, procedió a reconocer y ordenar el pago a su favor, de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Que atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012 *“Por el cual se reglamenta el inciso primero del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003”*, hecho parte del Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, les asiste el deber de establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador y su inclusión en nómina de pensionados.

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 41 literal e) establece como uno de los casos constitutivos de retiro del servicio para los empleados públicos, tanto quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción como de carrera administrativa, la obtención de la pensión de vejez, resultando pertinente acotar que este último fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005.

Que de un lado el Decreto 648 de abril 19 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*, en consonancia con lo preceptuado de tiempo atrás por medio de la Ley 909 de 2004 conserva como causal de retiro del servicio, la atinente a la obtención de la pensión de jubilación o vejez.

Que la Ley 797 de 2003 en los términos de su artículo 9° al modificar el párrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que el empleador podrá dar por terminado el



RESOLUCIÓN No. 1000 - 0016
(05 ABR 2024)

“Por la cual se dispone el retiro del servicio de un funcionario por renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de pensión de vejez previamente reconocida a su favor”

contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión correspondiente, disposición que fue adicionada por la Sentencia C-1037 de 2003¹, estipulando que el retiro procede una vez sea incluida la persona en la nómina de pensionados.

Que en la parte considerativa de la providencia anteriormente aludida, la Corte Constitucional indicó que de conformidad a lo señalado por el artículo 2° de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar la efectividad de los derechos en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole una remuneración vital que garantice su subsistencia y su dignidad humana.

Que en esta sentencia la Corte manifiesta que no debe existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral con la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos, por lo tanto, la Corte Constitucional establece que además del reconocimiento de la pensión debe exigirse la inclusión en nómina de pensionados correspondiente.

Que se tiene de otro lado, que el trámite en lo referido entre otras, al retiro por renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de pensión de vejez que ha sido previamente reconocida al servidor público de que se trate, no se supedita a las reglas plasmadas en los artículos 2.2.11.1.2 a 2.2.11.1.19 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, cuyas disposiciones resultaron adicionadas y modificadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por razón de las actuaciones y términos que le sobrevienen a la renuncia individualmente considerada, en tanto sujetos a la normatividad reseñada y a lo que ha sido precisado en este sentido tanto por el Consejo de Estado como por la propia Corte Constitucional, el retiro en lo pertinente ha de ser ordenado por la autoridad nominadora a través del correspondiente acto administrativo teniendo en cuenta indefectiblemente la voluntad expresada por escrito reflejada en la carta de renuncia dada a conocer por el empleado y lo que inequívocamente interrelaciona ésta con el ingreso efectivo a la nómina de pensionados de la Administradora a la que se encuentra afiliado, por lo que ello se formaliza a partir del contenido y alcance de la presente decisión, sometiendo en cualquier caso los efectos del retiro al momento en que se configure tal situación (ingreso efectivo a nómina de pensionados) en lo pertinente.

Que de todas maneras la manifestación allegada por la servidora pública de marras en el sentido comentado, es expresa además de inequívoca, en cuanto que a partir de la respectiva renuncia, necesariamente sujeta a la fecha para la que se determinan sus efectos, se tramite su retiro de la entidad, y por ende se deja de lado por aquella la opción de que trata el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016 *“Por la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”*, relativa a permanencia en el cargo en lo pertinente, lo cual aquí se ha generado obviamente en el sentido de no acogerse, y por lo que deviene en procedente la desvinculación de la funcionaria, en concordancia con lo previsto en la normatividad vigente sobre la materia, y a las propias directrices eventualmente trazadas para este tipo de actuaciones por la correspondiente Administradora Pensiones.

Que si bien el Decreto Nacional 1833 de noviembre 10 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”* consagra en su artículo 2.2.8.6.3. en cuanto al *“Trámite en el caso de retiro con justa causa”* que en caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador como parte del procedimiento a seguir deberá informar por escrito a la Administradora o entidad que efectúa el reconocimiento de la pensión, *“con una antelación no menor a tres (3) meses”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 5 de noviembre de 2003. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.



RESOLUCIÓN No. 1000- 0016
(05 ABR 2024)

“Por la cual se dispone el retiro del servicio de un funcionario por renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de pensión de vejez previamente reconocida a su favor”

la fecha a partir de la cual se realizará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia, siendo la fecha en todo caso la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación, en tanto que a la Administradora o entidad reconocedora le corresponde dentro de los diez días posteriores a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el numeral anterior, informar por escrito al empleador y al beneficiario la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, quedando condicionado el retiro en todo caso, a la inclusión del trabajador en la respectiva nómina, de todos modos se hace necesario tener en cuenta que en el evento concreto no media la decisión de retiro producto de la discrecionalidad del empleador sino que tiene como sustento la manifestación de renuncia realizada ante la Alcaldía de Ibagué por la servidora pública OLGA LUCÍA TORRES HERRERA, la cual ha dado a conocer la fecha inequívoca de su retiro conforme a lo que es propio de su voluntad.

Que respecto de lo que se antepuso expresamente por la señora TORRES HERRERA, la fecha a partir de la cual regirían entonces los efectos para la correspondiente desvinculación según su voluntad, se contrae a la del 1° de julio de 2024 según lo indicado por la funcionaria, y en aras de atender en principio su intención, será así reflejado ello en el presente acto, en consideración a la renuncia radicada apenas el pasado 18 de marzo, con la salvedad necesaria que el retiro efectivo únicamente se producirá en definitiva en la fecha que en últimas se configure el ingreso a nómina de pensionados en lo pertinente, como salvaguarda de la garantía establecida legal y jurisprudencialmente a favor del empleado en aras de no quedar desamparado, pero a su vez como aspecto apenas obvio, en cuanto al tiempo con el que habrá de contar la Administradora de Pensiones para finiquitar sus trámites internos tendientes a la incorporación de la novedad en nómina y al inicio del pago de las mesadas pensionales a que hay lugar, concordante con lo que se reporte en tal sentido por COLPENSIONES.

Que en cumplimiento de lo expuesto, se deberá retirar del servicio a la señora OLGA LUCÍA TORRES HERRERA por la renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, previamente reconocida a favor de ésta, lo cual se dispondrá a partir del día 1° de julio de 2024, sin perjuicio de lo ya acotado para el caso particular, en lo referente a la voluntad e intención de la funcionaria sobre la fecha dispuesta para efectos de su renuncia, y por lo que en el evento que no sea incluida la misma en nómina de pensionados para la fecha enunciada, sujeto al precitado reporte de la entidad pensional, el retiro sólo se producirá en definitiva en la fecha que sea indicada por COLPENSIONES con posterioridad.

Que por lo anterior, la Alcaldía de Ibagué estará atenta a lo que en su momento sea informado sobre el particular por COLPENSIONES, luego que le sean allegados a dicha Administradora de Pensiones los soportes documentales relacionados con el caso de la señora OLGA LUCÍA TORRES HERRERA, y dentro de los que se incluya el acto de retiro que nos ocupa, para generar solo así a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Administrativa, la respectiva comunicación en la que se haga oficial la fecha de confirmación de retiro definitivo de la prenombrada con base en lo aquí dispuesto. 

En mérito de lo planteado en precedencia,

RESUELVE

 **ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer el retiro del servicio con relación a la señora OLGA LUCÍA TORRES HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 65.734.141, por renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de pensión de vejez previamente reconocida a su favor, del empleo de Auxiliar Administrativo, actualmente en





RESOLUCIÓN No. 1000- 0016
(05 ABR 2024)

“Por la cual se dispone el retiro del servicio de un funcionario por renuncia presentada para hacer efectiva la obtención de pensión de vejez previamente reconocida a su favor”

encargo en el empleo de Técnico Operativo, asignada a la Secretaría General – Dirección de Atención al Ciudadano, a partir del día 1° de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: En el evento en que no se produzca la inclusión en nómina en la fecha indicada en el presente acto administrativo, el retiro efectivo sólo se producirá en definitiva en la fecha que con posterioridad se configure tal situación en lo pertinente.

Parágrafo Segundo: El pago de la pensión de vejez, será realizado por COLPENSIONES, como entidad a la cual correspondió el reconocimiento de la respectiva prestación económica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Administrativa la presente resolución a la señora OLGA LUCÍA TORRES REINOSO, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que copia del presente acto administrativo sea de conocimiento del Área de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Administrativa para fines de incorporación de la respectiva novedad administrativa al momento de la desvinculación, así como la consecuente liquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho la funcionaria, así como la inclusión del correspondiente registro documental en su historia laboral; e igualmente para que se realice la respectiva solicitud de cancelación del registro público de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil si es que a ello hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Administrativa, copia del acto administrativo de retiro del servicio a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para el adelantamiento de los trámites correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué a los 05 ABR 2024

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa Municipal de Ibagué

P.O.O.
Vo.Bo.: Patricia Osorio Obando, Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Norma Margarita Cifuentes Zarta, Secretaria Administrativa

Aprobó: Beatriz Ramírez Tamayo, Directora de Talento Humano

Redactó: César Francisco Bocanegra Rivera
Profesional Universitario
Dirección de Talento Humano